



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 545 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 17 DIC 2021

VISTO:

Que, con Informe N°147-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recepción 03 de diciembre del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 1182-2019-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la administrada Rossmery Leonor Poémape Mestanza, y;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece *“El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM”*;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2020, a los miembros del Titulares del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 5452021-UNTRM/R

- Que, con Oficio Nº 047-2021-UNTRM-TH, de fecha 19 de marzo del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe Preliminar del Expediente Administrativo Nº 1182-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la administrada Rossmery Leónor Poémape Mestanza;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22º en concordancia con el Art. 32º del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar los dispuesto en el literal (d) del inciso 24º del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables de manera directa e instantánea solo aquellas normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptivos y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2019, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. **(EXP. Nº 1805-2005-HC/TC)**;
- Que, de acuerdo al Artículo 22º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria Nº 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil Nº 30057¹;
- Por otro lado, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (de aplicación supletoria conforme al último párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 30057), establece en el último párrafo del artículo 106 inciso a) que, “la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al Servidor Civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder”.
- Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, se especificó que normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹ Conforme su Primera Disposición Complementaria Final.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 545 -2021-UNTRM/R

- Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los plazos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción².
 - Reglas sustantivas: los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.
- Asimismo, en amparo del literal b) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Tribunal de Honor recibe las denuncias de las instancias correspondientes. Así, en el presente caso se tiene que, mediante Oficio N° 01182-2019-UNTRM-VRAC/FACISA, con fecha de recepción 16 de setiembre del 2019, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, hace llegar el Informe de Asesoría Jurídica, sobre la inasistencia de un docente, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;
- El Tribunal de Honor, mediante Acuerdo de Sesión Ordinaria, de fecha 02 de marzo del 2021, acordó recomendar al Órgano Instructor NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de ROSSMERY LEONOR POÉMAPE MESTANZA, debido a que no se encuentra acreditado la responsabilidad subjetiva del administrado, esto en respeto irrestricto al Principio de Culpabilidad, estipulado en el artículo 248° numeral 10, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un Órgano de Apoyo, que estará a cargo de un profesional Abogado con experiencia en Procesos Administrativos Disciplinarios;
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil N° 30057³;
- Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su artículo 106, último párrafo de su inciso a), que **“La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder”**;



² Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre del 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspecto que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

³ Conforme su Primera Disposición Complementaria Final.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 545 -2021-UNTRM/R

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Vinculada con la UNTRM, al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Mg. Rossmery Leonor Poémape Mestanza	Docente de la Escuela Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

3.1. En el presente caso se le imputa a la docente Rossmery Leonor Poémape Mestanza, el haberse ausentado a sus clases, desde el 01 de agosto del 2019 (fecha en que debió reincorporarse a su centro de labores) hasta el 25 de agosto del 2019, subsumiéndose su conducta en lo determinado en el artículo 55 del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente⁴, el artículo 111 del Estatuto de la UNTRM⁵ y el artículo 51 inciso b) del Reglamento Disciplinario de la UNTRM⁶, conducta infraccionaria que se sanciona con suspensión en el cargo hasta por 30 días;

3.2. Con Resolución de Consejo Universitario Nº 427-2018-UNTRM/CU, de fecha 12 de setiembre del 2018, se resuelve otorgar licencia sin goce de remuneraciones, por capacitación no oficializada a la Mg. Rossmery Leonor Poémape Mestanza, Profesora Auxiliar a Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del 01 de julio al 31 de diciembre del 2018, para que realice estudios en el Programa de Especialización en Medicina en la Especialidad de Nefrología, en la Universidad Peruana Cayetano Heredia;

3.3. Asimismo, con Resolución de Consejo Universitario Nº 149-2019-UNTRM/CU, de fecha 20 de marzo del 2019, se resuelve ampliar la licencia sin goce de remuneraciones, por capacitación externa no oficializada del 01 de febrero al 31 de julio del 2019, a la Mg. Rossmery Leonor Poémape Mestanza;

3.4. Que, con documento de fecha 22 de julio del 2019, la administrada Rossmery Leonor Poémape Mestanza solicita licencia por capacitación oficializada al Director del Departamento Académico de Salud Pública de la UNTRM, comprendiendo el periodo del primero de agosto al 31 de diciembre del 2019;

3.5. Sin embargo con fecha 05 de agosto del 2019, la administrada Rossmery Leonor Poémape Mestanza presenta su renuncia irrevocable al cargo de Profesora Auxiliar a Tiempo Completo en la

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario Nº 215-2016-UNTRM/CU, de fecha 25 de JULIO del 2016.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario Nº001-2020-UNTRM/CU, de fecha 03 de febrero del 2020.

⁶ Aprobado mediante Resolución de consejo Universitario Nº 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 545-2021-UNTRM/R

Escuela Académica profesional de Medicina Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud, labor que venía desempeñando desde el 04 de enero del 2016;

3.6. Que, con Informe N° 0192-2019-UNTRM-DGA-DRH-SDCM/MVB, de fecha 26 de agosto del 2019, la Sub Directora (e) de Control y Monitoreo de la UNTRM, Informa que la administrada Poémape Mestanza Rossmery Leonor, no cuenta con registro de marcación (relojes biométricos) desde el 01 de agosto, fecha en que debió reincorporarse a sus labores;

3.7. Mediante Oficio N° 552-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 10 de setiembre del 2019, la Directora de Asesoría Jurídica indica que, la docente Poémape Mestanza Rossmery Leonor, estuvo en uso de licencia por capacitación no oficializada, desde el 01 de febrero hasta el 31 de julio del 2019, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 149-2019-UNTRM/CU, debiendo reincorporarse a sus labores con fecha 01 de agosto del 2019, en base a ello colige que existe inobservancia de las normas que rige a la Universidad, por lo tanto recomienda derivar el caso de la docente antes mencionada a instancias del Tribunal de Honor a fin de deslindar responsabilidad;

3.8. Con Oficio N° 1182-2019-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha de recibido 16 de setiembre del 2019, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, deriva el caso correspondiente a la docente Rossmery Leonor Poémape Mestanza (Oficio N° 552-2019-UNTRM-R/DAL) al Presidente del Tribunal de Honor, con la finalidad de solicitarle su revisión y/o dictamen sobre las inasistencias de la docente mencionada;

3.9. Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 547-2019-UNTRM/CU, de fecha 14 de octubre del 2019, se resuelve aceptar a partir del 01 de agosto del 2019, la renuncia formulada por la Mg. Rossmery Leonor Poémape Mestanza, al cargo de Profesora Auxiliar Nombrado a Tiempo Completo en la Escuela Académica profesional de Medicina Humana, Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; expresándole las gracias por los servicios prestados durante su desempeño en el cargo;

3.10. Asimismo, con Oficio N° 0287-2021-UNTRM-DGA/URH, de fecha 01 de marzo del 2021, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, informa que la ex docente Rossmery Leonor Poémape Mestanza, ya no labora en esta Casa Superior de estudios desde el 01 de agosto del 2019;

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

4.1. Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (**en adelante Reglamento Disciplinario**), señala que el Tribunal de Honor *“es el encargado de precalificar las faltas, documentar la actividad probatoria...”*, **siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente**, mismo que se eleva al Rectorado (Órgano Instructor – Ley Universitaria) para la apertura o archivo de la denuncia o queja; por lo que corresponde al Órgano Instructor, emitir el pronunciamiento respectivo de acuerdo al artículo 22° y 32° del Reglamento Disciplinario de la UNTRM;

4.2. Así, el Tribunal de Honor mediante su Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 01182-2019-UNTRM-TH, recomienda el NO HA LUGAR, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y como tal el archivo del mismo, debido a que no se ha acreditado la responsabilidad del





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 545 -2021-UNTRM/R

administrado, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISIÓN:

5.1. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios, “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto **el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)” [Fundamento 2° del EXP. N° 02678-2004-AA];

5.2. Antes de continuar con las fundamentaciones respectivas, es necesario mencionar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Tribunal de Honor, Órgano Instructor u Órgano Sancionador), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

5.3. El citado principio se materializa en que, “(...) *en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...)*” (Cristian Guzmán Napurí, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la administración pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculden de forma expresa.

5.4. En el presente caso se le imputa a la administrada Rossmery Leonor Poémape Mestanza, el haberse ausentado a sus clases, desde el 01 de agosto del 2019 (fecha en que debió reincorporarse a su centro de labores) hasta el 25 de agosto del 2019, subsumiéndose su conducta en lo determinado en el artículo 55 del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente⁷, el artículo 111 del

⁷ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 215-2016-UNTRM/CU, de fecha 25 de JULIO del 2016.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 545 -2021-UNTRM/R

Estatuto de la UNTRM⁸ y el artículo 51 inciso b) del Reglamento Disciplinario de la UNTRM⁹, conducta infraccionaría que se sanciona con suspensión en el cargo hasta por 30 días¹⁰;

5.5. Así, el análisis de la prueba en sede administrativa requiere tener en cuenta los principios y derechos que sirven de marco y referencia para su tratamiento por parte de la autoridad administrativa. Es por ello que, principios tales como el de legalidad, causalidad y culpabilidad resultan necesarios de ser revisados a efectos de contextualizar y saber con qué facultades cuenta la autoridad administrativa al analizar los hechos de un caso, y si existe la responsabilidad infraccionaría por parte del servidor;

5.6. En esta línea, Rojas Rodríguez manifiesta que *“La potestad disciplinaria no tiene como fin último (es decir único) el castigo del infractor, sino el gobierno, la “limpieza” de la organización, que son medios para contribuir a su buen funcionamiento. Por eso se expulsa de la misma a personas que, aunque no hayan cumplido sus deberes hacia ella, hayan llevado a cabo, fuera de la misma, conductas que les acrediten como sujetos no idóneos para su pertenencia a ella...”* (Héctor Fidel Rojas Rodríguez 2015 “Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador”, Instituto Pacífico pp. 44);

5.7. En la misma línea Huerco Lora, indica *“La potestad Disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, de forma que esta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la Legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano”* (Huerco Lora, “las Sanciones Administrativas” pp. 181);

5.8. De tal forma que, la potestad disciplinaria que ejerza esta Institución Superior Universitaria, está estimada para sancionar a sus miembros cuando incumplen los deberes derivados de la pertenencia a esta Organización, llevando a cabo el procedimiento disciplinario establecido en las normas que nos facultan y bajo el respeto de los principios de debido procedimiento, de legalidad y culpabilidad;

Principio de Causalidad Administrativa.

5.9. El legislador peruano ha concretizado el principio de causalidad en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, en los siguientes términos:

⁸ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario Nº001-2020-UNTRM/CU, de fecha 03 de febrero del 2020.

⁹ Aprobado mediante Resolución de consejo Universitario Nº 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.

¹⁰ La subsunción de esta conducta al hecho infraccionario, lo está realizando esta oficina técnico legal en razón de sus funciones como asesor legal del Rector y Consejo Universitario en temas de procedimientos administrativos disciplinarios.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 545 -2021-UNTRM/R

“Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”

En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa.

5.10. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa – efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado;

5.11. En el presente caso a la servidora investigada, se le imputa el haber faltado a sus clases de manera sucesiva durante todo el mes de agosto del 2019, así queda corroborado mediante el Informe N° 0192-2019-UNTRM-DGA-DRH-SDCM/MVB, emitido por la Sub Directora (e) de Control y Monitoreo de la UNTRM, conducta que se subsumiría en el inciso b) del artículo 51 del Reglamento Disciplinario, mismo que establece:

“Artículo 51 Suspensión

(...)

b) La inasistencia injustificada de más de 15 por ciento (15%) de carga lectiva en un ciclo (...)”

5.12. Sin embargo, conforme a lo estimado en la Resolución de Consejo Universitario N° 547-2019-UNTRM/CU, de fecha 14 de octubre del 2019, la administrada Rossmery Leonor Poémape Mestanza, dejó de laborar para la Universidad a partir del día 01 de agosto del 2019, por este motivo, durante todo el mes de agosto ya no registro asistencia, hecho que se ve corroborado mediante el Oficio N° 287-2021-UNTRM-DGA/URH, donde la Jefa de Unidad de Recursos Humanos informa que la ex docente Rossmery Leonor Poémape Mestanza ya no labora para la Universidad desde el 01 de agosto del 2019, por lo tanto no existe nexa causal entre la conducta y la norma infraccionaria;

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 545-2021-UNTRM/R

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la administrada Rossmery Leonor Poémape Mestanza, Profesora Auxiliar a Tiempo Completo de la Escuela Profesional de Medicina Humana correspondiente a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 01182-2019-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la administrada investigada, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Policarpio Chauca Valqui Dr
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Carmen Rosa Huaman Muñoz
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD